

aceptado y confirmado dicho tratado el día 5 de Marzo del presente año;

Que habiendo sido igualmente aprobado por las Cámaras francesas, fué ratificado por el Presidente de aquella República el día 17 del citado mes de Marzo,

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día 14 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 17 de Abril de 1888.—(Firmado) *Porfirio Díaz*.—Sr. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para que surta los efectos consiguientes.

Protesto á vd. mi atenta consideracion.—*Mariscal*.

NÚMERO 10,113

Abril 26 de 1888.—Decreto del Congreso. Concede permiso á varios ciudadanos para aceptar condecoraciones de la República francesa.

Secretaría de Relaciones.—México, 26 de Abril de 1888.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al Presidente de la República, General Porfirio Díaz, al Secretario de Relaciones Exteriores, Lic. Ignacio Mariscal, y al Senador Lic. Genaro Raigosa, para que puedan aceptar: el primero, el Gran Cordón de la Legion de Honor; el segundo, la dignidad de Gran Oficial de la misma Orden, y el tercero el grado de Oficial de la

propia Orden, que les ha concedido el presidente de la República francesa.

(Firmado) *Alfredo Chavero*, diputado presidente.—(Firmado) *E. Calderon*, senador presidente.—(Firmado) *R. Rodriguez Rivera*, diputado secretario.—(Firmado) *Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional, en México á 26 de Abril de 1888.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines á que haya lugar, protestándole mi atenta consideracion.—*Mariscal*.—Señor. . . .

NÚMERO 10,114.

Abril 26 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. William Bell, John W. Broomheard y Walter Augustus Jones, por su aparato mecánico para atusar ó esquililar animales y cortar el pelo. Los interesados pagarán por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,115.

Abril 26 de 1888.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía una partida del presupuesto de egresos.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A., del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en \$15,000 la partida 6,181 del presupuesto de egresos vigente.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, á 25 de Abril de 1888.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente. *R. Rodriguez Rivera*, diputado secretario.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, á 25 de Abril de 1888.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Abril 23 de 1888.—*Dublan*.

NÚMERO 10,116.

Abril 26 de 1888.—Decreto del Congreso.—Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1888 á 1889.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Los ingresos del Tesoro federal para el año económico que co-

menzará el 1.º de Julio de 1888 y terminará el 30 de Junio de 1889, se compondrán de los productos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importacion que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronteras, conforme á la ordenanza general expedida en 1.º de Marzo de 1887, quedando autorizado el Ejecutivo para modificar, dentro del año en que ha de regir esta ley, la citada ordenanza.

II. Derecho de consumo que cobrarán las Administraciones de Rentas del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, á los efectos extranjeros, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875; aumentándose hasta cinco por ciento el derecho de que habla la ley.

III. Derechos de toneladas, fero, practica y almacenaje, con arreglo á la ordenanza expedida el 1.º de Marzo de 1887.

IV. Derechos de exportacion de la orquilla, á razon de \$10 por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería á razon de \$2 por cada tonelada de arqueo que mida el buque.

Estos derechos se causarán en la forma siguiente:

A.—Cuando el buque cargue madera en un puerto de altura, pagará por las toneladas que embarque.

B.—Cuando embarque madera y mercancías y salga para otro punto que no sea puerto de altura, á completar su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de arqueo que mida, descontándose las que lleve cargadas de otras mercancías.

C.—Cuando salga en lastre del puerto de altura para hacer en otro punto que no tenga ese carácter su cargamento, pagará por todas las toneladas de arqueo que mida el buque.

VI. Derechos de tránsito á las maderas de construcción y ebanistería de procedencia extranjera, á razon de \$1. 50 cs. por cada tonelada de un metro cúbico.

VII. Derechos de tránsito, conforme á la citada ordenanza de 1.º de Marzo y á las concesiones especiales hechas á empresas constructoras de ferrocarriles en el territorio nacional.

VIII. Derechos de patente de navegación, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

IX. Derechos que cobran los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la República, segun la misma ordenanza de 1.º de Marzo, y demás disposiciones vigentes.

X. Derecho de cinco centavos por tonelada, á todo buque que arribe á los puertos de la República, y dé un peso por cada decímetro de calado á todo buque que entre ó salga de los mismos puertos, una vez que hayan sido concluidas las obras que en ellos se ejecuten, todo conforme á la ley de 28 de Mayo de 1881.

Contribuciones interiores.

XI. Productos de la Renta del Timbre, con arreglo á las leyes de 31 de Marzo y 29 de Julio de 1887, y á las disposiciones que dicte el Ejecutivo, conforme á las facultades que se le concedieron en la ley de 11 de Diciembre de 1884, la cual continuará vigente durante el ejercicio fiscal á que se refiere este presupuesto.

XII. Contribuciones predial, de patente y de profesiones en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme á la ley de 8 de Abril de 1885.

XIII. Derechos de portazgo en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo para el año económico en que debe regir la presente ley.

XIV. Productos de la Lotería Nacional.

XV. Impuestos que se causen sobre he-

rencias en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme á las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854 y 21 de Noviembre de 1867, mientras el Ejecutivo expide la ley respectiva, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, para la cual se le da la correspondiente autorización.

XVI. Derechos de fundición, ensaye, amonedación y apartado, con arreglo á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XVII. Contribucion sobre todo sueldo que se asigne en el Presupuesto de egresos ó leyes posteriores en la siguiente proporción, exceptuándose los que se causen por servicio en el extranjero y los que alcancen hasta la cantidad de \$602 25 cs.

Los que excedan de \$602 25 cs. hasta \$1,000 10, á razon de un dos y medio por ciento.

Los que excedan de \$1,000 10 hasta \$3,000 30, un cinco por ciento.

Los que excedan de \$3,000 30 hasta \$5,000 50 un siete y medio por ciento, y los que excedan de \$5,000 50, á razon de un diez por ciento.

Esta contribucion se cobrará descontando la parte correspondiente de los sueldos segun se paguen, desde el 1.º de Julio del presente año.

Servicios, aprovechamientos y ramos menores.

XVIII. Productos del Correo.

XIX. Productos de los telégrafos del gobierno federal.

XX. Productos de las imprentas del gobierno federal, suscripciones y ventas del *Diario Oficial*, *Diario de los Debates*, *Semanario Judicial de la Federacion* y de otros impresos ó libros adquiridos ó subvencionados por el mismo gobierno.

XXI. Multas que se impongan conforme á las leyes federales, ó constitucionalmente por disposicion de cualquiera autoridad dependiente del gobierno federal,

con excepcion de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales y municipales del distrito federal y territorios de la Baja California y Tepic.

XXII. Reintegros de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario federal.

XXIII. Productos por arrendamientos, ventas y reivindicacion de terrenos baldíos, conforme á las leyes vigentes.

XXIV. Valores y productos de bienes nacionalizados.

XXV. Productos por ventas ó arrendamientos de propiedades de la Federacion.

XXVI. Legalizacion de firmas conforme al art. 1.º de la ley de 12 de Octubre de 1830, cuyo pago se hará con estampillas para documentos.

XXVII. Productos líquidos de las Escuelas de Agricultura y de la de Artes y Oficios.

XXVIII. Donativos á la Hacienda pública.

XXIX. Fiat de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

XXX. Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

XXXI. Productos de venta ó arrendamientos de salinas, segun las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXII. Premios por situacion de fondos.

XXXIII. Rezagos de créditos, impuestos ó productos federales no cobrados en años anteriores.

XXXIV. Producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de las guaneras, segun los contratos que al efecto se celebren.

XXXV. Derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demás productos análogos.

XXXVI. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, va-

lores y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federacion.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Roque J. Rodriguez*, senador vicepresidente.—*R. Rodriguez Rivera*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo federal, en México, á 26 de Abril de 1888.

—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 26 de Abril de 1888.—*Dublan*.

NÚMERO 10,117.

Abril 26 de 1888.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplia una partida del presupuesto de egresos.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. La cantidad designada como sueldo á un ingeniero arqueólogo, en la partida núm. 7,121 del presupuesto de egresos vigente, y de que no se ha dispuesto, se aumentará á la núm. 7,119 para que con el total importe de \$5,000 se atienda á los gastos preparatorios de la Seccion de Historia Natural que debe concurrir á la Exposicion Universal de Paris.

Salon de sesiones de la Cámara de Di-

putados. México, á 16 de Abril de 1888.

—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.
—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo federal, en México, á 17 de Abril de 1888.

—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, 26 de Abril de 1888.—*Dublán*.—Al.....

NÚMERO 10,118.

Abril 28 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo del 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. James S. Negley y Paul T. Ferrer, por su nuevo sistema de beneficio y amalgamacion de metales, en grande escala, por medio de las electricidades voltaica y dinámica. Los interesados pagarán por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,119.

Abril 30 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Lic. Mariano Botello, por su nuevo aparato mecánico que nombra: “Atril automático.” El interesado pagará por derecho de patente, \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,120.

Abril 30 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la “Acme Manufacturing Company,” por su nueva máquina para la fro-tación y preparacion de las materias fibrosas. La Compañía interesada pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,121.

Abril 30 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Cuotas que deben pagar los buques que entren al dique “Pedro Sainz de Baranda.”*

Secretaría de Guerra.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Diaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

—Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 15 de Diciembre de 1887, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todo buque que entre al dique “*Pedro Sainz de Baranda*” y no pueda salir de él por el mal tiempo ó cualquiera otra causa de fuerza mayor, á pesar de que hayan terminado sus reparaciones, desde el momento en que esté listo dejará de pagar las estadías que señala el art. 2.º del decreto de 1.º de Febrero del presente año, y solo cubrirá los gastos que erogue su permanencia á razon de \$16 94 cs. diarios, hasta su salida de dicho dique.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 30 de Abril de 1888.

—*Porfirio Diaz*.—Al general de division Pedro Hinojosa, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion México, Abril 30 de 1888.—*Hinojosa*.—Al....

NÚMERO 10,122.

Mayo 1.º de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el contrato celebrado para la construccion de un puente internacional sobre el Rio Bravo.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Diaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

—Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el art. 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Felipe Arellano, para la construccion de un puente internacional sobre el Rio Bravo, y dos vías férreas sobre el mismo puente, que conecten con las tranvias de Paso del Norte.

Art. 1. Se autoriza al C. Felipe Arellano ó á la Compañía ó compañías que al efecto organice, para que pueda construir y explotar por el término de cincuenta años, en la parte del Rio Bravo que corresponde á la República Mexicana, un puente que ponga en comunicacion las poblaciones del Paso del Norte y el Paso, Texas, por el punto que pareciese ser el más conveniente, á juicio de la secretaría de fomento, en vista de los planos exactos de la localidad.

2. El C. Felipe Arellano queda obligado á recabar en el plazo de seis meses la debida autorizacion del gobierno de la re-

pública de los Estados Unidos de América, para la construccion del puente expresado en la parte del territorio que corresponde á aquella República.

3. La presente autorizacion en nada podrá afectar la cuestion de límites pendiente entre México y los Estados Unidos de Norte-América por variacion del curso del Rio Bravo, y el gobierno mexicano se reserva todos los derechos que le corresponden en este asunto.

4. Igualmente queda obligado el concesionario á recabar en el mismo plazo de seis meses, el permiso respectivo de las autoridades municipales de Paso del Norte, para la ocupacion de la parte del terreno de la respectiva municipalidad que exija la construccion del puente y sus dependencias en la misma.

5. A los ocho meses de haber obtenido el concesionario las autorizaciones expresadas en los artículos 2.º y 4.º, ó si ya hubiere obtenido éstas, á los seis meses de promulgado este Contrato ó antes si así le conviniere, deberá presentar á la Secretaría de Fomento, solicitando su aprobacion, los planos detallados de la localidad y de la construccion del puente en todas sus partes.

6. Para el establecimiento del puente se elegirá el lugar más conveniente que permita el cauce del rio y las circunstancias de la localidad. La altura del puente sobre las mayores crecientes del rio no podrá ser menor de tres metros, y sobre él se establecerán dos vías férreas, sirviendo además para el tránsito de pasajeros á pie y de á caballo, animales y vehículos de todas clases sujetando las tarifas respectivas á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

7. Desde que comiencen las obras de construccion se asociará á los ingenieros de la Empresa, para vigilar que la construccion se haga segun los términos de este Contrato, un ingeniero que nombrará la Secretaría de Fomento, y cuya remuneracion, no excediendo de \$200 mensuales